

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015/

**MAT.:** Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública por motivos que indica.

LA SERENA, 04 DIC 2013

**VISTOS:**

1°) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3°) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4°) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5°) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6°) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7°) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8°) lo requerido por la Sra. Rosa Jane Flores Berrios, a través solicitud de acceso a la información pública, de 27 de septiembre de 2013; y 9°) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

**CONSIDERANDO:**

1°) Que, por medio de formulario de Solicitud de Acceso a Información Pública vía web de la Ley N° 20.285, caso número 6045, de la Sra. Rosa Jane Flores Berrios, el día 27 de septiembre de 2013, se requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: *"NECESITO INFORMACIÓN REFERENTE A RECLAMO PRESENTADO EN OIRS POR SRA. GISELLA GUMERCINDA GÓMEZ HUERTA, RUT 13.178.686-7, SE NECESITA PRESENTAR ESTA INFORMACIÓN EN DEPTO.DE JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD DE OVALLE"*.

2°) Que, en lo que respecta a la solicitud, se puede informar que se cuenta sólo con un reclamo ingresado al S.I.A.C. de esta Dirección Regional, durante el año 2013.

3°) Que, en lo que respecta a la entrega de dicho Reclamo se procede a la denegación total de la información requerida, ya que se configuran las causales de secreto o reserva contenida en los números 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...];*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...]."*

4°) Que, en relación a la causal de secreto o reserva número 1, informar sobre el contenido del reclamo a la requirente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto inhibiría futuras denuncias o reclamos, perturbando, consecuentemente, la facultad fiscalizadora de esta Dirección Regional de los jardines infantiles sujetos a la

supervigilancia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que “Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles”, y en lo establecido en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Que, respecto de la persona denunciante este Servicio no recepcionó oposición, dentro de plazo legal, sin perjuicio de lo anterior, el **Consejo para la Transparencia**, en sus decisiones de amparos Roles A520-09, C457-13, C567-09 y C56-10, entre otros, relativo a que la comunicación de la identidad de los denunciantes, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a su identidad, por cuanto, revelarlos inhibiría a éstos de formular eventuales denuncias en un futuro, pudiendo dañar el canal establecido por el organismo para recibir insumos esenciales para el ejercicio de sus funciones, es decir, ejercer labores de fiscalización ante situaciones irregulares en los establecimientos educacionales. En efecto, acceder a la identidad de la persona que voluntariamente ha entregado antecedentes a un organismo de la administración del Estado que, conforme a su competencia, tiene atribuciones de supervigilancia, conlleva un riesgo probable que en el futuro los terceros puedan retraerse de esta actitud. Lo señalado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, pues conllevaría a que la Junta Nacional de Jardines Infantiles pierda una fuente directa de información con la que hasta ahora cuenta para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior resulta aplicable independientemente de los méritos o utilidad de los antecedentes presentados por los particulares en el contexto de sus denuncias.

A mayor abundamiento, el **Consejo para la Transparencia**, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

5.- Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciantes, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

6.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

7.- Que, en lo que respecta a la causal de secreto o reserva número dos, entregar el contenido del reclamo a la requirente afectaría el derecho a la confidencialidad del reclamante, derecho que lo motivó a efectuar el reclamo en los términos efectuados, y pudiendo afectarse además, su propia seguridad.

#### RESUELVO:

1° DENIÉGUESE totalmente la información requerida por la Sra. Rosa Jane Flores Berrios respecto a la información referente al reclamo presentado por doña Gisella Gumercinda Gómez Huerta, por las razones anotadas en los considerandos de la presente.

2° NOTIFÍQUESE a la requirente, haciéndose llegar copia del presente acto administrativo, a la dirección señalada en la solicitud.

3° Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el requirente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

4° **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**WILSON ROJAS GALLARDO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**JUNJI - REGIÓN DE COQUIMBO**

**WRG/SMV/smv**

**DISTRIBUCION:**

- Solicitante.
- Encargado Nacional Ley N° 20.285 (Susana Machuca V.)
- Encargada SIAC Región de Coquimbo (Mónica Jaime P.)
- Departamento de Fiscalía.
- Directora Regional.
- Asesor Jurídico JUNJI-Región de Coquimbo.
- Oficina de Partes.